

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonaran SESSENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.
 Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Jurado Mixto de Espectáculos Públicos de Madrid, se han adoptado las Bases de trabajo de los Operadores de Cinematógrafo, en sesión celebrada el día 26 de Agosto último

Este Ministerio teniendo en cuenta el carácter casi nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas Bases en la *Gaceta de Madrid*, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo del personal de cabinas de cinematógrafos aprobados en sesiones del 16 y 23 de Junio; 7, 14 y 28 de Julio, y 4, 19 y 26 de Agosto de 1933.

Base 1.^a Para la debida aplicación de las presentes Bases de trabajo, se clasificarán los locales atendiendo a la categoría de las poblaciones en que radiquen, del modo siguiente: Poblaciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta categoría.

Serán poblaciones de primera categoría Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao, Santander, San Sebastián y Zaragoza.

Serán de segunda categoría Alicante, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Coruña, Oviedo, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Vigo.

En la tercera categoría figurarán el resto de las capitales de provincia y Alcoy, Algeciras, Alcira, Antequera, Almendralejo, Astorga, Aspe, Alcazar de San Juan, Baracaldo, Ceuta, Denia, Eibar, Elche, Gandia, Hellin, Irún, Jativa, Lorca, La Linea, Linares, Larache, Marchena, Mérida, Mora de Toledo, Morón de la Frontera, Monforte, Manzanares, Puertollano, Pueblo Nuevo del Terrible, Sanlúcar de Barrameda, Sagunto, San Fernando, Santiago de Compostela, Requena, Tomelloso, Ubeda, Villena, Villagarcía, Vélez Málaga, Villarreal, Valdepeñas, Talavera de la Reina,

Tetúan Utrera y Jerez de la Frontera.

Y en cuarta categoría el resto de los pueblos

Base 2.^a Los jornales mínimos que disfrutará el personal de Cabina serán los siguientes:

POBLACIONES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
cate- goria.	cate- goria.	cate- goria.	cate- goria.
Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.

Jefes de Cabina.....	15,00	12,50	10,00	8,00
Operadores...	10,00	8,50	6,00	5,00
Ayudantes..	4,50	4,50	3,00	2,50

Al tener estos jornales el carácter de mínimos no podrán invocarse por las Empresas para disminuir actualmente los que paguen y sean superiores a la cifra que se establece.

Base 3.^a No se considerará temporada, sea cualquiera el número de funciones que se celebren al año, aquellas que realicen las Empresas en local fijo, propio o en arrendamiento de un año como mínimo.

También se considerará temporada cinematográfica la de treinta días consecutivos o no en el plazo improrrogable de seis meses, pasados los cuales tendrán que abonar el importe de los jornales para completar dicho número. En otro caso, las funciones tendrán la consideración de "bolos" o "tourné".

Base 4.^a Los pagos en "tourné" o "bolos" deberán verificarse a diario. Los de temporada, de común acuerdo entre patronos y obreros y dentro de la jornada de trabajo

Base 5.^a Las Empresas cumplirán con todo lo que dispone la ley de Accidentes del trabajo y también comunicarán al obrero la fecha exacta en que le inscribió en el Instituto Nacional de Previsión a los efectos del retiro obrero.

Base 6.^a El personal sometido a estas Bases se clasificará en tres categorías: Jefes de Cabinas, operadores y Ayudantes.

Base 7.^a Existirán siempre un jefe de Cabina y otro profesional que posea también el "carnet" de operador o que aspire o se prepare a obtenerle, ampliándose el número de empleados a juicio de la Empresa, según las necesidades del negocio.

No podrá ocupar la plaza de operador ningún aspirante que se prepare a obtener el "carnet" profesional, según se indica en el párrafo anterior, siempre y cuando en la localidad de que se trate existan operadores censados en posesión del "carnet" profesional que se hallen en la situación de parados.

Base 8.^a El jefe de cabina, de acuerdo con la Empresa, llevará dos listas semanales de entrada y salida al trabajo, con las horas invertidas por el personal de cabina, día de descanso semanal, horas extraordinarias (nocturnas y diurnas), una de las cuales estará en sitio bien visible de la cabina para satisfacción del personal y facilidades en casos de inspección. Ambas hojas irán avaladas con las firmas del representante o Empresa del local y el jefe de cabina.

Base 9.^a Los jefes de cabina se registrarán por las condiciones impuestas al orden de trabajo. Serán los encargados de la buena marcha del espectáculo en toda su duración, debiendo realizar los actos precisos para su fin. De modo especial, les compete conservar el perfecto funcionamiento de todos los aparatos instalados en la cabina, no pudiendo estar ausente de la misma más que por causas justificadas con el trabajo que realiza.

Deberá poner al corriente al operador del manejo en su totalidad de todo lo instalado para el perfecto funcionamiento de la proyección y que sea anejo a ésta.

Estará a su cargo el manejo de los aparatos y sus derivados en la proyección; siendo también de su obligación el actuar como jefe, y con la ayuda de los operadores y ayudantes, en el montaje de los aparatos, arreglo momentáneo de las máquinas, motores, resistencias, arcos y similares, siempre que ello sea factible hacerlo con las herramientas de mano y no sean consideradas de taller.

Base 10. Será obligación del operador:

- a) Repaso del programa el día del cambio del mismo.
- b) Carga y descarga de los aparatos y de los cargos.
- c) Limpieza interior de las máquinas.
- d) Manejo del cuadro de luz, siempre que se halle dentro de la cabina y de los aparatos de proyección cuando el jefe se lo mande para el reparto equitativo del trabajo.
- e) Dar el foco cuando se trate de

un espectáculo mixto alternando con el jefe, siempre que sea dentro de la cabina.

f) Hacerse cargo de la cabina por ausencia justificada del jefe de la misma

g) Ayudar al jefe en todo lo relacionado con el servicio de la cabina.

Base 11. Será obligación del ayudante:

- a) La limpieza externa de los aparatos, arcos y cuadro eléctrico, siempre que esté en la cabina.
- b) Recados relacionados con el servicio, incluso recogida y devolución del programa, no llevando nunca peso mayor de 25 kilos. Este servicio tendrá que ser siempre fuera del horario estipulado para la proyección en el salón.
- c) Repaso y vuelta del programa excepto en los días de cambio.

Base 12. Cuando en un local se cambiase el espectáculo cinematográfico por el teatral, el personal de cabina podrá ocupar las plazas de electricistas si se hallase incluido en el Censo correspondiente.

Base 13. No será obligación del personal de cabina efectuar otros trabajos que no estén relacionados con el servicio de la misma, con excepción de lo estipulado en el artículo anterior.

Base 14. Será imprescindible que en todos los lugares donde se proyecten películas, y en particular en Colegios, casinos, cuarteles y similares, haya un operador o jefe de cabina censados como tales y su ayudante, los cuales percibirán un sueldo único de 25 pesetas los primeros y 12,50 los segundos por día, de una o dos funciones.

Base 15. En las casas de películas será imprescindible que para sus salas de prueba, etc., haya un operador o jefe de cabina censados como tales, los cuales percibirán un sueldo mensual de 400 pesetas.

Respecto a aquellas que no tengan operador o jefe de cabina permanentes para verificar pruebas, en sus salas, deberán utilizar personal de operadores censados que devengarán el haber de 16,50 pesetas por la jornada legal.

Base 16. Las funciones consideradas como "bolos" se retribuirán con el 25 por 100 de aumento en los salarios. Cuando el personal actúe fuera de su residencia, será retribuido con el doble de su jornal además de los gastos de viaje.

Base 17. En el trabajo de conferencias, etc. (vistas fijas), se abonará

a razón de 25 pesetas por función o conferencia.

Base 18. La jornada de trabajo será la legal, contándole a partir de la hora en que termine el espectáculo hacia atrás, sin otras interrupciones que la de una hora como mínimo para cada una de las comidas.

En casos de necesidad debidamente justificada, se podrán poner de acuerdo patronos y obreros para determinar la hora de comenzar el trabajo.

Base 19. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono, y la libre aceptación o renegación, al obrero.

Por la modalidad de la industria, se podrá trabajar extraordinariamente hasta doscientas veinte horas al año, sin rebasar cincuenta mensuales.

Las horas extraordinarias serán abonadas a razón del 25 por 100 las dos primeras; el 40 por ciento, las que excedan de dos, y con el 100 por 100 las de la noche después de la función.

Base 20. Se concederá a todo el personal de cabina un día completo de descanso retribuido entre semana, no debiendo, salvo un caso excepcional, de coincidir con el cambio de programa. Dicho día será marcado de común acuerdo entre la Empresa y el obrero.

Base 21. Anualmente se le concederá otro descanso de siete días ininterrumpidos y retribuidos.

Se entenderá que el contrato de trabajo tiene de duración un año, a los efectos del derecho al descanso, aunque el trabajo se haya interrumpido por cualquier causa, siempre que la interrupción no sea superior a un mes dentro del año.

Cuando un obrero preste servicio como jefe de cabina, operador o ayudante, por tiempo menor de un año, pero siga trabajando con el mismo patrono hasta completar el año en oficio distinto, tendrá derecho al descanso retribuido con el sueldo que haya disfrutado mayor tiempo dentro del año.

Será obligatorio el descanso de primero de Mayo.

Base 22. El personal sometido a estas bases se atenderá, en cuanto a la cesación del contrato de trabajo, a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley de Contrato de trabajo vigente.

Base 23. Todo el personal afecto a Empresa de varios locales, será considerado como de plántilla en la Empresa, sin local determinado dentro de la población.

Las vacantes que se produzcan afectarán a los más modernos en la Empresa, quedando estos en expectación con derecho a cubrir las primeras plazas que existan.

Base 24. Las Empresas no podrán alegar causa justificada de despido el desconocimiento de su personal en las diferentes innovaciones del cine sonoro, debiendo prepararse debidamente para este cometido durante el plazo de un mes en las poblaciones de primera categoría, y de dos en las restantes.

Base 25. En caso de enfermedad de un obrero que lleve actuando más de un mes en una cabina cinematográfica, le continuará abonando la Empresa el jornal íntegro durante diez días de función, y el 50 por 100 los restantes hasta un mes, no ocu-

pando sinó interinamente el puesto para que, una vez restablecido, pueda volver a ocuparlo.

Base 26. Sobre accidentes de trabajo se atenderán las Empresas a todo lo que a esto respecto dispone la vigente ley de Accidentes de trabajo.

Base 27. Las Cabinas deberán fregarse diariamente. Se establecerán cristales en las mirillas que aislen la sala de la cabina.

Serán de cuenta del empresario la compra de jabón, toalla, etc., que se necesiten para el uso del personal, como igualmente los monos o buzos que deberán tener los operadores que actúen con baterías.

Base 28. Los operadores a que se refiere la base 7.ª, cuando interrumpen su trabajo en la cabina por enfermedad, descanso, vacaciones, etcétera, deberán ser sustituidos por personal de la misma categoría y satisfechos sus salarios en la misma cuantía que le percibirán los sustituidos.

Las Empresas cubrirán estas vacantes con personal especializado y censado en igual categoría que el sustituido.

Base 29. Los operarios contratados para "torurnées" disfrutarán los siguientes jornales mínimos:

1.º Los contratos para la Península, 20 pesetas diarias y pago de hospedaje en fonda de segunda categoría desde el día de la salida hasta el de regreso, y el viaje se hará también siempre en segunda clase.

2.º Los contratos para cualquiera de las poblaciones del Continente europeo, 35 pesetas diarias y abono del hospedaje en fonda de segunda categoría, a no ser que se pacte otra cosa distinta.

3.º Los contratados para América tendrán contratos especiales por encima de las cifras indicadas.

Base 30. Cuando un profesional actúe fuera de su residencia habitual la Empresa garantizará el importe del viaje de regreso a través de la Sociedad general Española de Empresarios de Espáculos, si perteneciere a la misma, o mediante depósito de su importe en el Jurado mixto, si no fuere asociado.

Lo mismo se hará si a quien se traslada se le hace con carácter de fijo o temporal, pudiendo aumentar la cantidad a depositar hasta el total del importe del traslado, del mobiliario y familia.

Base 31. Las Empresas que, teniendo más de un local, necesiten trasladar a su personal por conveniencia propia, deberán efectuarlo de común acuerdo y por escrito, no siendo motivo de despido la negativa por parte del profesional.

Base 32. Cuando el traslado sea fuera de la capital, el personal podrá pedir aumento de sueldo en compensación de los gastos que este traslado le traiga inherentes.

Base 33. Las Empresas autorizarán la ausencia del personal de cabina cuando éste entre de lleno en el artículo 80 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Base 34. Las herramientas para arreglos manuales, aparatos de medidas para las baterías y corrientes eléctricas, etcétera, serán de exclusiva cuenta de la Empresa, de los que responderá siempre el jefe de cabina.

Base adicional. Estas bases entrarán en vigor después de publica-

das en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos los plazos de recurso, teniendo de vigencia un año, prorrogable por otro si con un mes de anticipación a su vencimiento no hubieran sido denunciadas.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

"Ministro Estado desea conocer con urgencia el paradero de alguna persona de apellido "Fonte", para tramitar la sucesión de Antonio del Fonte.

Lo digo a V. E. a fin de que así lo haga saber, publicando el oportuno aviso en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia."

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1933.

El Gobernador

J. Pérez de Rozas.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 24 de Octubre de 1933, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta, del suministro de tornillos y tirafondos, Sección de Gijón a Los Cabos, trozos 1.º y 2.º y ramal al Puerto del Musel, del ferrocarril de Ferrol a Gijón, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 413.379 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 2 de Mayo de 1933.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía, la cantidad de 12.401,37 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja general de Depósitos y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la cer-

tificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración pública.

El depósito hecho en la forma indicada, será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 25 de Noviembre próximo y en las Jefaturas de Obras públicas de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), arreglándose al adjunto modelo.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—
El Director general, Ramón Cantos.

Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en....., provincia de....., calle de....., número...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., provincia de....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas. (1).

(Fecha y firma del proponente)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escritas en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes y de las del pliego general de contratación de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de adquisición de materiales metálicos de tornillos y tirafondos de los trozos 1.º y 2.º de la Sección de Gijón a Los Cabos y ramal al Puerto de Musel del ferrocarril de Ferrol a Gijón, provincia de Oviedo.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en la *Gaceta*

la de Madrid de la orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma, haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra, la primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección de Ferrocarriles.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante haber constituido en la Caja de Depósitos, la fianza definitiva, que consistirá, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1926, en una cantidad fija del 5 por 100 del presupuesto de contrata, más, caso de que la baja ofrecida sea mayor que esta cantidad, el tercio de la diferencia de aquella sobre ésta. Dicha cantidad podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la escritura la propiedad de los efectos.

3.^a La parte de exceso de fianza sobre el 5 por 100 del presupuesto de contrata, podrá ser devuelta al contratista tan pronto como justifique tener ejecutado el 25 por 100 de las obras contratadas. El resto no será devuelto hasta que, aprobadas la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpliere lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales órdenes de 7 de Marzo de 1909 y 3 de Agosto de 1910, que lo complementan.

4.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de la aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de dos años, a contar desde la misma fecha, satisfaciéndose su importe en la forma siguiente: 60.700 pesetas, en 1933, 168.400 en 1934 y 184.279 en 1935.

5.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 24 de Mayo de 1927.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año mayor suma que la que correspondiera según las anualidades consignadas en la condición 4.^a que antecede, de las que se reducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 5.^a Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo, como base, de la fecha de las certificaciones, sino de

las épocas en que deberán realizarse los pagos.

8.^a Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional; los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902; el Real decreto de 1.^o de Septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales; el Real decreto ley de 5 de Marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros; y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen de trabajo, entre ellas, la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

9.^a De conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la ley de Administración y Contabilidad vigentes de 1.^o de Julio de 1911, el incumplimiento por parte del rematante de la obligación de formalizar la contrata, llevará consigo:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.^o No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

10. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo o que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista, y del representante que los obreros designen. Un ejemplar que

dará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los organismos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee, una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate; el nombre del obrero o empleado; servicio que estos presenten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo, y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto por tanto a esta jurisdicción.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—
El Director general, R. Cantos.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contratas — Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de riego, con emulsión de betún asfáltica de las carreteras de Cangas de Onís a Panes, kilómetros 2 al 4, y Cangas de Onís a Covadonga, kilómetros 1 al 7, ejecutadas por D. Valentín Fernández Cueto, con cargo a las anualidades 1932-33, se anuncia al público, por término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura, o en la Alcaldía de Cangas de Onís, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de jornales, materiales, transportes, etcétera, a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1933.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea
R. al núm. 4.372

Terminadas y recibidas las obras de segundo riego de alquitrán para reparación del firme de los kilómetros 1 al 14, de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, ejecutadas por el contratista D. Ramón Prendes Díaz, con cargo a las anualidades de 1932 y 1933, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en cualquiera de las Alcaldías de Oviedo y Langreo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garan-

EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS "ATLANTIC"
(Calidades inmejorables.)
Solicítense precios y características a "ATLANTIC"-S. A. E.,
GIJÓN.—APARTADO 150.

tir el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1933.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE ALLER

Don Guillermo Moreno Berzosa,
Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que esta Junta municipal acordó designar Adjuntos y suplentes para las elecciones de Diputados a Cortes que han de celebrarse el día 19 del actual, a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera, Cabañaquinta.

Adjuntos, Monserrat Blanco Trabajo y Luis Díaz Solís.

Suplentes, Francisco García Díaz y Víctor García Díaz.

Sección segunda, Pelugano.

Adjuntos, Marcelina Fernández Pintado y Arturo Álvarez Díaz.

Suplentes, Valentín Lillo Hevia y Felicita Velasco Velasco.

Sección tercera, Soto.

Adjuntos, Laureano Alonso Álvarez y José Buelga Posada.

Suplentes, Herminia Zapico Solís y Plácido Suárez Álvarez.

Distrito segundo, Sección primera, Felechosa.

Adjuntos, Felipe Alonso y Alonso y Adelaida Alonso.

Suplentes, José Tejón Suarez y Maria Velasco Suarez.

Sección segunda, Pino.

Adjuntos, Asunción Castañón Sierra y Aquilino Martínez Diaz.

Suplentes, Teresa Gonzalez y Gonzalez y Ramón Velasco Fernandez.

Sección tercera, Cuérigo.

Adjuntos, Francisco Alegre Moro y Laudino Alegre Moro.

Suplentes, Adauto Velasco Suco y Justo Velasco Gonzalez.

Sección cuarta, Casomera.

Adjuntos, Miguel Lobo Gutierrez y Gaspar Lobo Pelaez.

Suplentes, Manuel Vigotes Ordoñez y Narciso Vigotes Garcia.

Distrito tercero, Sección primera, primera de Piñeres.

Adjuntos, Baltasar Acebo Blanco y Antonio Alvarez Diaz.

Suplentes, Alfredo Zapico Robezo y Antonio Zapico Robezo.

Sección segunda, segunda de Piñeres.

Adjuntos, Benjamin Abella Fernandez y Josefa Alario Alejos.

Suplentes, José Castañón Alvarez y Fernando Zapico Garcia.

Sección tercera, Valle de Nembra.

Adjuntos, Rodolfo Alonso Gonzalez y Casimiro Alonso y Alonso.

Suplentes, Ramón Velasco Rodriguez y Maria Velasco Rodriguez.

Sección cuarta Murias.

Adjuntos, Anibal Cordero Fernandez y Bienvenido Fernandez Diaz.

Suplentes, Armanda Alvarez Rodriguez y Nazario Trapiello Trapiello.

Distrito cuarto, Sección primera, primera de Moreda.

Adjuntos, Lisardo Bernardo Carabia y Miguel Aldecoa Gonzalez.

Suplentes, Maximino Vazquez Expósito y Nicolás Tuñón Fernandez.

Sección segunda, segunda de Moreda.

Adjuntos, Ricardo Alonso Fernandez y José Amat Lázaro.

Suplentes, Tomás Suero Cavieles y José Vigil Fernandez.

Sección tercera, tercera de Moreda.

Adjuntos, Florentino Suarez Morán y Modesto Fernandez Bayón.

Suplentes, José Zapico Rodriguez y Benjamin Zapico Rodriguez.

Sección cuarta, cuarta de Moreda.

Adjuntos, Ricardo Martinez Garcia y José Alonso Mastache.

Suplentes, Dolores Villar Farpón y José Velasco Diaz.

Sección quinta, Agüeria.

Adjuntos, Faustino Alonso Cordero y Candela Alonso y Alonso.

Suplentes, Maria Zorrosa Casares y Daniel Viñaz Fernandez.

Distrito quinto, Sección primera, primera de Caborana.

Adjuntos, Secundino Garcia Fernandez y Belarmino Vazquez Diaz.

Suplentes, Dionisio Viña Sousa y José Villoria Espina.

Sección segunda, segunda de Caborana.

Adjuntos, Antonio Muñoz Cánovas y Rodrigo Fernandez Varenino.

Suplentes, José Granda Fonseca y José Suarez Diaz.

Sección tercera, tercera de Caborana.

Adjuntos, Juan Rodriguez Suarez y José Zamora Villán.

Suplentes, Alfredo Suarez Diaz y Basilio Suarez Fidalgo.

Sección cuarta, primera de Boó.

Adjuntos, Angel Prado Diaz y Delfin Alcedo Fueyo.

Suplentes, Lucio Villamil Tejerina y Gumersindo Rodriguez Suarez.

Sección quinta, segunda de Boó.

Adjuntos, Antonio Aboites Calvo y Tiburcio Diaz Monje.

Suplentes, José Zapico Alvarez y Angela Zapico Vazquez.

Y para que conste y remitirla al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Cabañaquinta Aller, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Guillermo Moreno.—Visto bueno, El Presidente, Juan G. de Vega.

DE OVIEDO

Don Luis González Valdés, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Oviedo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, han sido designados los locales que a continuación se expresan para Colegios electorales, en la Secciones que se indican, por haberse inutilizado los anteriormente designados.

Distrito tercero, Sección séptima, Foncalada.

Garage o taller eléctrico de don Baudilio Alvarez, en Foncalada.

Distrito cuarto, Sección cuarta, Labra

Compartimiento del Laboratorio municipal.

Distrito cuarto, Sección quinta, Tenderina

Escuelas del "Rayu", en Tenderina

Distrito quinto, Sección segunda, Guisasola

Local escuela de la Banda municipal de Música, en Fuente del Prado.

Distrito séptimo, Sección segunda, Regla.

Escuela de niñas del Postigo.

Distrito octavo, Sección segunda, Fábrica de Trubia.

Escuela graduada de niñas de Junegro

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral, expido la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta, en Oviedo, a 9 de Noviembre de 1933.—Luis González Valdés. Visto bueno, El Presidente, Arias de Velasco.

R. al núm. 4.361

DE SAN MARTIN DE OSCOS

Don Celestino Villabrilte Alvarez, Secretario en funciones de la Junta municipal del Censo electoral de San Martín de Oscos.

Certifico. Que la expresada Junta, en sesión de hoy, hizo la siguiente designación de Adjuntos y Suplentes de las mesas electorales, para las elecciones de Diputads a Cortes del día 19 de Noviembre próximo, en este término municipal:

Para la Sección titulada San Martín

Adjuntos, Benigno Niño Martínez y Filomena Niño Martínez.

Suplentes, Dolores Fonte Alvarez y Balbina Jardón Trabalelo.

Para la Sección titulada Labiarón

Adjuntos, Macario Pérez y Benjamín Pérez Argüelles.

Suplentes, Manuel Jardón Pérez y José María Jardón Pérez.

Para constancia y publicación remitido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido de orden del Sr. Presidente el presente, en San Martín de Oscos, a 17 de Octubre de 1933.—Celestino Villabrilte.

— Visto bueno El Presidente.

R. al núm. 4.364

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Cuenta de la recaudación de fondos del 5 por 100 de los depósitos de minas para gastos de oficina y tramitación de expedientes.

Tercer trimestre de 1933

CARGO	Pesetas
Julio	
Sobrante del trimestre anterior	942,75
Recaudado en el mes	135,25

Agosto	
Recaudado en el mes	15,00
Septiembre	
Recaudado en el mes	137,75
Total	1.230,75

DATA	Pesetas
Septiembre	
Letra de Cáceres y Compañía, núm 1	94,40
Total	94,40

RESUMEN	
Importa el cargo	1.230,75
Importa la Data	94,40
Sobrante	1.136,35
Sobrante para el cuarto trimestre	

de mil novecientos treinta y tres, mil ciento treinta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos.

Oviedo, 30 de Septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Benito Suárez Casaprin.

Sección municipal

Alcaldía de Sobrescobio

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse por los habitantes de este término y ante la Delegación de Hacienda de la provincia, las reclamaciones por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que para general conocimiento se publica a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal.

Rioseco, 4 de Noviembre de 1933.—El Alcalde,

—:—

Aprobadas por la Corporación municipal en sesión de hoy, las Ordenanzas de exacciones que han de regir durante el próximo ejercicio de 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, pueden presentarse contra las mismas, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Rioseco, 4 de Noviembre de 1933.—El Alcalde,

—:—

Formados los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana de este concejo, que han de regir para el próximo ejercicio de 1934, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en donde podrán examinar y efectuar las reclamaciones oportunas.

Rioseco, 4 de Noviembre de 1933.—El Alcalde,

R. al núm. 4.349

Alcaldía de Vernes y Tameza

ANUNCIOS

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y del registro fiscal de urbana de este término municipal que han de regir en el próximo año de 1934, quedan expuestos al público por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de reclamaciones.

Tameza, 31 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Ramón Fernandez.

—:—

Formada la matricula industrial de este concejo para el próximo año de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a partir del siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, para los efectos de reclamaciones.

Tameza, 31 de Octubre de 1933.
—El Alcalde, Ramón Fernandez.

R. al núm. 4.351

Alcaldía de Lena

Anuncio

Formada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal, para regir durante el próximo año de 1934, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones.

Pola de Lena, 6 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, J. Hevia.

R. al núm. 4.340.

Alcaldía de Avilés

ANUNCIO

Habiendo solicitado D. Isidro Alvarez Gonzalez, devolución de la fianza que tenia constituida como contratista de las obras de cubrición del rio Negrero en este término municipal, por haber sido concluidas y recibidas aquellas, se anuncia al público por término de treinta días a contar de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por si contra la misma se formulase alguna reclamación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Avilés, 6 de Noviembre de 1933.
—El Alcalde en funciones, Francisco Legorburu.

Alcaldía de Ibias

EDICTO

Terminado el padrón de los edificios y solares de este término, formado para el próximo ejercicio de 1934, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Ibias a 1 de Noviembre de 1933.
—El Alcalde P. O., José Bazaco.

R. al núm. 4.304

Alcaldía de Valle Bajo de Peñamelera

Formada la matrícula industrial y de comercio para el ejercicio de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de las reclamaciones que contra la misma puedan producirse.

Panes, a 2 de Noviembre de 1933.
—El Alcalde, José F. Madrid.

R. al núm. 4.299

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García Gonzalez, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador D. Antonio Garcia Perez Cabañas, en nombre y con poder de D. Manuel Miguel Peregrina, se solicita ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente a nombramiento de Inspector veterinario de aquel Ayuntamiento; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—P. S., Nicanor Garcia Gonzalez.

R. al núm. 4.347

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandante don Mariano Rodriguez Alvarez, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador D. Celso Gomez, y defendido por el Abogado D. Julio Gabito, y de la otra como demandado D. César Gutierrez Fierro, mayor de edad, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado D. Eduardo Ibaseta, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandada recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitiéron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día diecinueve del corriente mes, con asistencia de los letrados defensores de aquéllas.

Resultando: que en la tramitación de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Luis Pintado Aviñón.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida y;

Considerando además, que si bien la fianza es una obligación accesoria de la principal y de carácter subsidiario condicionada al incumplimiento de la contraída por el deudor, es evidente que por virtud de los términos en que se contrae la expresada obligación, pue-

de cambiarse y se cambia dicho carácter desde el momento en que la responsabilidad del fiador lo sea insólidun con la del deudor, por que en este caso, al convertirse en obligación solidaria, se coloca el que afianza en situación de cuo-deudor principal lo mismo que el fiado y su responsabilidad es exactamente la misma que la que corresponda a este último y sea propia del contrato afianzado, y así expresamente se reconoce en el Código Civil al determinar en el párrafo segundo del artículo mil ochocientos veintidos, que si un fiador se obligase solidariamente con el deudor principal, en vez de seguirse las reglas y prescripciones propias del contrato de fianza, se observará lo dispuesto en la Sección cuarta, capítulo tercero, título primero del libro cuarto que trata de las obligaciones maucmunadas y solidarias:

Considerando que si con arreglo a la anterior doctrina el afianzamiento solidario de una obligación lleva consigo una verdadera subrogación de la persona de deudor principal en la del fiador en caso de incumplimiento por parte del primero de las obligaciones que del contrato dimanen, es notorio que en el caso origen de esta resolución el demandado D. Cesar Gutierrez, es responsable de todas las que con arreglo al contrato que afianzó podían exigirse al fiado y mucho mas aún, cuando la amplitud de los términos en que se constituyó la fianza no permiten excluir ninguna de las responsabilidades contraídas por el deudor principal ya que la fórmula empleada en el documento testimoniado en los folios treinta y uno vuelto y siguientes no establece la más mínima reserva a favor del que afianza, en cuanto a las responsabilidades exigibles al fiado se refiere:

Considerando; que la obligación del fiador subsiste hasta que se extinga la del deudor según determina el artículo mil ochocientos cuarenta y siete del citado Código, de conformidad con el cual y no concurriendo en este caso concreto ninguna causa de extinción de las responsabilidades que en la demanda se reclaman, es evidente la procedencia de la misma y como consecuencia la confirmación de la resolución apelada en todas sus partes:

Considerando; que es preceptivo con arreglo al artículo setecientos diez de la Ley de Procedimiento Civil, la imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante:

Vistos los artículos citados, mil ciento cincuenta y seis del Código civil y setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, en en el juicio origen de este rollo y por la cual estimando la demanda formulada por D. Mariano Rodriguez Alvarez, se condena al demandado D. Cesar Gutierrez Fierro, a que pague al actor la cantidad reclamada de

mil cien pesetas, a que asciende el importe de la renta de los ocho meses de Mayo a Diciembre de mil novecientos treinta y dos, ambos inclusive, de los pisos bajo y principal de la casa número ciento treinta y cinco de la calle del Marqués de Casa Valdés, a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales más el importe del agua correspondiente a los mismos meses, a razón de cinco pesetas al mes y sesenta pesetas por costas del juicio de desahucio a que hace referencia el hecho segundo de la demanda, sin hacer expresa condena de costas de primera instancia imponiendo al apelante las de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio de la Escosura.

R. al núm. 4.083

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres; vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, sobre existencia de servidumbre discontinua de paso, cuya acción ejercita D. Fabián Campillo Torre, mayor de edad, labrador y vecino de Bores, representado en esta segunda instancia por el mismo, bajo la dirección del Letrado, D. José Maria de Saro, contra D. Manuel Agüera González, también mayor de edad, labrador y de igual vecindad, representado por el Procurador D. Andrés Tamés y dirigido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando que dictada sentencia en estos autos por el Juzgado de primera instancia de Llanes, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por D. Fabián Campillo, contra D. Manuel Agüera, a quien se absuelve de ella, sin hacer expresa imposición de costas, contra ella se interpuso recurso de apelación por el actor, que fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal, pre-

vio emplazamiento de las partes se dió al recurso la tramitación correspondiente, celebrándose la vista el día señalado, con asistencia de los Letrados de ambas partes, solicitándose por el apelante la revocación de la sentencia en el sentido de la petición que tiene formulada y reproduce, y el apelado su confirmación, pidiendo ambos la imposición de costas a la parte contraria:

Resultando que, tanto en la primera como en la segunda instancia, se han observado en la tramitación del juicio las prescripciones reguladoras del procedimiento;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Antonio Argüelles Labarga:

1.º Considerando que originado el presente litigio en grado de apelación ante esta Sala, por la demanda de D. Fabián Campillo Torre, en solicitud de que se declare a su favor el derecho al uso y aprovechamiento de una servidumbre de paso, discontinua, adquirida por prescripción inmemorial sobre una finca de D. Manuel Agüera González, con la condena al resarcimiento de daños y perjuicios y al pago de las costas, y por la oposición del demandado a tal pretensión, preciso es el examen de cuantos elementos de prueba se han traído a los autos para conocer debidamente la realidad del uso generador de las servidumbres discontinuas en relación con los signos aparentes de su existencia; y bien examinada la prueba especialmente aportada por la parte actora obligada a producir cuanto fuese preciso para la justificación del derecho demandado, ofrece el resultado siguiente:

Las declaraciones de los cuatro testigos propuestos, uno de los cuales estuvo ausente varios años y otro expresó tener enemistad con el demandado, limitado a dar testimonio de haber visto usar de la expresada servidumbre, pero sólo con yunta y corzo, y la diligencia de reconocimiento judicial, en la que el Juez actuante, sin protesta de las partes que concurrieron, hace constar: no existir portillo en la parte Norte de la finca del demandado, que linda con la del actor, sino sólo un trozo de muro destruido, cubierto de matorrales ya florecidos y una pasera que no comunican con la finca de Campillos, sino con otra de la Condesa de Mendoza Cortina; tener la pasera referida la dirección de Suroeste a Norte y no de Sur a Norte; ser imposible servirse con carro por la finca de la expresada Condesa, por tener grandes rocas salientes; haber una distancia de catorce metros, próximamente, entre el pretendido portillo y la finca del actor, y por fin, que las fincas de éste lindan por el Oeste, con un callejón, al cual pueden tener acceso, salvando un desnivel como de un metro y que aunque es estrecha se vió circular por ella durante la práctica de la diligencia, una pareja de vacas uncidas sin carro. Sin que el resultado de la diligencia de confesión judicial a que fueron sometidos ambos litigantes ofrezca algún interés a los efectos probatorios.

2.º Considerando que con tal re-

sultancia de los elementos probatorios aportados quedó improbadó el elemento esencial, único que habría de servir de base a la declaración por el Tribunal de la pretensión del actor, el uso de la servidumbre, que era pública y pacíficamente, desde tiempo inmemorial por que las manifestaciones hechas en tal sentido por los testigos — a salvo siempre su buena fe — no pueden ser eficaces por la limitación de su número y de sus testimonios y por sus personales circunstancias, a estimar probado un derecho de tal naturaleza de origen remoto y desconocido, pero conocido sin género de duda, en su ejercicio que impone un gravamen de duración indefinida, limitativo del derecho dominical; mucho más si puestos en relación tales testimonios con el resultado de la diligencia de reconocimiento judicial se comprueba, como se comprobó la inexistencia de signos aparentes del uso de la servidumbre pretendida que puedan ser estimados como título de ella y la existencia en cambio de un camino por el que pudiera lograrse el acceso a las fincas del actor:

Considerando que siendo ello así por la apreciación que el Tribunal hace de las pruebas como elemento de juicio aportado por las partes interesadas, es obligada resolución fundada en elemental principio de derecho la declaración de no haber lugar a lo pretendido en la demanda, confirmando así, por los fundamentos expuestos en esta sentencia, la resolución del Juzgado a que, que desestimó en todas sus partes la demanda interpuesta por D. Fabián Campillo Torre, contra D. Manuel Agüera González:

Considerando que la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes lleva aneja la condena en las costas del recurso al recurrente.

Vistos los preceptos legales de aplicación del Código civil y de la Ley reguladora del procedimiento.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Llanes, con imposición de las costas de esta segunda instancia al recurrente.

Publiquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—S. Jesús Pedreira Castro, Antonio Argüelles, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega, rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

R. al núm. 4203

Juzgado de Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia número quince de esta capital, en los autos seguidos a instancia del Procurador don Alfredo Correa, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Manuel Noriega Castro, sobre secuestro de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de ochenta mil pesetas, de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez, la siguiente

FINCA:

Una posesión denominada Quinta Guadalupe, en término de Ribadedeva, pueblo de Colombres, de cuatro hectáreas y cincuenta áreas, poco más o menos, dentro de la cual existe una casa habitación, compuesta de sótano, piso principal, primero, segundo y terraza, de seiscientos treinta y tres metros cuadrados, aproximadamente, siendo sus linderos generales: al Oeste, por donde tiene su entrada y frente, verja de hierro propia, plaza pública y finca de herederos de Inigo Noriega; al Este o espalda, con terreno del Excelentísimo Ayuntamiento de Ribadedeva; al Norte o izquierda, carretera de Colombres a Bustró, y al Sur o derecha, con bienes de Francisco Posada. Esta finca cerrada de pared en su parte Norte, de reja de hierro y pilastras en su parte Oeste, y el resto con pared de baja altura.

Que el tipo de esta primera subasta es el de ciento sesenta mil pesetas, pactado en la escritura base del juicio, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Dicha subasta se celebrará doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado (General Castaños, número uno, Madrid), y en la del de igual clase de Llanes, el día nueve de Diciembre próximo, a las once y media de su mañana.

Que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Ignacio Infante.—Ante mí, Nicolás Cortés.

Es copia, para su inserción en un periódico de los de mayor circulación de la ciudad de Oviedo.—El Secretario, Nicolás Cortés.

R. al núm. 4353

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA ALVAREZ, Julian, hijo de Eusebio y de María, natural de Tineo (Oviedo), de 25 años de edad, contra el cual se instruye expediente por falta de concentración a filas, perteneciente al Regimiento de Artillería de Costa, número 2, manifestará en el plazo de quince días su actual residencia al Teniente de Artillería, con destino en el Regimiento de Costa, número 2, D Enrique López-Sors y López-Llanos, en Ferrol, al objeto de notificarle la concesión del indulto.

4.321

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sindicato civil de Obligacionistas Hipotecarios de la Sociedad Anónima Fábrica de Mieres

No habiendo podido reunirse por falta de número la Junta general extraordinaria de Obligacionistas convocada para el 8 del corriente mes de Noviembre, según anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del 20 de Octubre próximo pasado, de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos de este Sindicato civil, se cita a Junta general extraordinaria en segunda convocatoria, para el día 29 del mes de Noviembre en curso, a las once de la mañana, en la Sala de Juntas de la Cámara de Comercio, Plaza de Riego, número 4, de esta ciudad, para someter a su deliberación una propuesta de reforma de Estatutos, y en su caso, nombramiento de Miembros del Comité.

Cor arreglo al artículo 8 de los Estatutos por que se rige este Sindicato, podrán concurrir a la Junta todos los poseedores de cinco obligaciones como minimum, pudiendo agruparse los que posean menor número, y hacerse representar por los que tengan derecho de asistencia, para ejercer el cual deberán depositarlas dos días antes de la fecha de la reunión o acreditar tenerlas depositadas en cualquiera de los Bancos de España, Español de Crédito, Herrero, Mercantil, Pastor, o en sus Sucursales.

Según dispone el artículo 11, la Junta en segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de Obligacionistas presentes o representados que concurren.

Oviedo, 8 de Noviembre de 1933.—Por el Comité del Sindicato civil, Eugenio Vaidés Zarracina.

Escuela Tip. de la Residencia provincial